

Santiago, 13 de marzo de 2025

VISTOS:

1. La presentación de fecha 25 de noviembre de 2024, ingreso correlativo N°58.664-2024 (**"Notificación"**), mediante la cual, por una parte, Midea Electrics Netherlands B.V. (**"Midea"**) y, por la otra, Heritage B B.V. y don Frank Maximilian Brönnner (**"Vendedores"**), y conjuntamente con Midea, (**"Partes"**) notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (**"Fiscalía"**) una operación de concentración consistente en la eventual adquisición de influencia decisiva en Teka Industrial S.A. (**"Teka"**) por parte de Midea (**"Operación"**).
2. Las resoluciones de fechas 9 de diciembre de 2024 y 2 de enero de 2025, en que la Fiscalía declaró incompleta la Notificación, identificando sus errores y omisiones; y, las presentaciones de fechas 23 de diciembre de 2024, ingreso correlativo N°59.390-2024 y 16 de enero de 2025, ingreso correlativo N°59.822.2025, mediante las cuales las Partes complementaron la Notificación, acompañando nuevos antecedentes.
3. La resolución de fecha 30 de enero de 2025 que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F412-2024 (**"Investigación"**).
4. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, emitido con esta misma fecha (**"Informe"**).
5. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de esta Fiscalía, de mayo de 2022 (**"Guía de Análisis Horizontal"**).
6. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54, y en el Título IV, todos del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2004, del entonces Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973 (**"DL 211"**).
7. Lo establecido en el Reglamento sobre Notificación de una Operación de Concentración, aprobado mediante el Artículo Segundo del Decreto Supremo N°41, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en especial en sus artículos 1°, 2° y 3°.

CONSIDERANDO:

1. Que Midea es una sociedad constituida de acuerdo con las leyes del Reino de los Países Bajos, filial de Midea Group Co., Ltd, sociedad establecida conforme a las leyes de la República Popular China, y matriz del denominado "Grupo Midea", dedicado a la fabricación y comercialización de electrodomésticos, al desarrollo de tecnología industrial, tecnología de construcción, robótica y automatización, e innovación digital. En Chile, tiene presencia en la distribución y comercialización de electrodomésticos.
2. Los Vendedores forman parte de un *holding* familiar que tiene presencia en los sectores de equipamiento de cocina y baño, de contenedores industriales y productos de acero inoxidable. Son los actuales controladores de Teka, sociedad constituida conforme a las leyes del Reino de España, que se dedica a la fabricación y distribución de equipos de cocina y baño. En Chile tiene presencia en la distribución de electrodomésticos y de equipamiento de cocina y baño.
3. Que la Operación consiste en la eventual adquisición, por parte de Midea, de un 97,38% de la participación accionaria en Teka, de actual propiedad de los Vendedores. En consecuencia, la Operación corresponde a la hipótesis prevista en la letra b) del artículo 47 del DL 211, al adquirir Midea derechos que le permitirán influir decisivamente en la administración de Teka.

4. Que Midea y Teka superponen horizontalmente sus actividades en el suministro y comercialización de grandes electrodomésticos y en la fabricación de grandes electrodomésticos para terceros. Por otro lado, superponen verticalmente sus actividades en la fabricación de grandes electrodomésticos para terceros, aguas arriba, y el suministro y comercialización de grandes electrodomésticos, aguas abajo; y, en el suministro de magnetrones para hornos microondas, aguas arriba, donde participa Grupo Midea, y la fabricación de hornos microondas, aguas abajo, donde participan Midea y Teka.
5. Que, en consecuencia, se analizaron las posibles definiciones de mercado relevante de producto y geográfico aplicables a las siguientes actividades: (i) suministro y comercialización de grandes electrodomésticos; (ii) fabricación de electrodomésticos para terceros; (iii) suministro de magnetrones para hornos microondas; y, (iv) fabricación de hornos microondas.
6. Que, en primer término, y sin perjuicio de que no resultó necesario efectuar una definición precisa al respecto, se evaluaron los posibles efectos de la Operación en el mercado nacional de suministro y comercialización de grandes electrodomésticos, distinguiendo según tipo de electrodoméstico, y sin segmentar entre equipos empotrados o independientes. Lo anterior, en línea con decisiones anteriores de la jurisprudencia nacional y comparada, y en atención a que esta constituye la alternativa más conservadora de análisis en los términos de la Guía de Análisis Horizontal. Así, se evaluaron los segmentos de suministro y comercialización de hornos convencionales, hornos microondas, lavavajillas, campanas extractoras, refrigeradores, congeladores, lavadoras, secadoras, lavadoras secadoras, cavas de vino, encimeras y calentadores de agua, todos a nivel nacional.
7. Que, a su vez, se analizó el mercado de fabricación de grandes electrodomésticos para terceros a nivel global, distinguiendo según tipo de electrodoméstico, tomando como referencia pronunciamientos previos de la jurisprudencia comparada, sin que fuera necesario efectuar una definición precisa del mercado. Particularmente, se analizaron los mercados de fabricación de grandes electrodomésticos para terceros de hornos convencionales, hornos microondas, encimeras y campanas extractoras, en los que participan Midea y Teka, y los mercados de lavavajillas, refrigeradoras, congeladores, lavadoras, secadoras, lavadoras secadoras y calentadores de agua, en los que solo participa Midea, todos a nivel global.
8. Que adicionalmente se evaluaron los posibles efectos de la Operación, aguas arriba, en el segmento de suministro de magnetrones para hornos microondas a nivel global, tomando en consideración precedentes de la jurisprudencia comparada, y no existiendo antecedentes en la Investigación que permitan arribar a una conclusión distinta. Por su parte, aguas abajo, se evaluaron los posibles efectos de la Operación en el segmento de fabricación de hornos microondas a nivel global, en línea con lo señalado anteriormente, sin perjuicio de que no resultó necesario efectuar una definición de mercado exacta para ambos segmentos.
9. Que, con la finalidad de evaluar los posibles efectos horizontales que el perfeccionamiento de la Operación podría producir en los mercados nacionales de suministro y comercialización de grandes electrodomésticos y en los mercados globales de fabricación de grandes electrodomésticos para terceros, conforme a lo dispuesto en la Guía de Análisis Horizontal, se realizó un análisis estructural de cada uno de dichos mercados o segmentos, calculando las participaciones de mercado, los índices de concentración y su variación proyectada, utilizando el Índice de Herfindahl – Hirschman (“IHH”).
10. Que el análisis realizado da cuenta de que, en el escenario posterior al perfeccionamiento de la Operación, no se superarían los umbrales de concentración establecidos en la Guía de Análisis Horizontal, en la mayoría de los segmentos analizados. Lo anterior, con la sola excepción del segmento de suministro y comercialización de lavavajillas a nivel nacional, en que de acuerdo con la información de 2024, Midea y Teka alcanzarían una participación conjunta de [30-40]%, en número de unidades vendidas, y de [10-20]% en ingresos por

ventas, con una variación proyectada en los índices de concentración de 433 y 192 puntos, respectivamente.

11. Que, debido a lo anterior, se complementó el análisis estructural con un análisis de cercanía competitiva respecto al segmento de suministro y comercialización de lavavajillas a nivel nacional.
12. Que dicho análisis consideró dos variables: los niveles de precios y los principales canales de comercialización de ambos agentes económicos. En relación al análisis de la primera variable, fue posible concluir que Midea y Teka se enfocan en segmentos de precios distintos. Así, para los años 2022, 2023 y 2024, Midea tendría precios asociados a un segmento masivo o *entry level* y Teka precios asociados al segmento medio alto, lo cual fue corroborado mediante otras gestiones investigativas, como la revisión de documentos internos de las Partes, estudios de terceros y la apreciación de competidores y clientes. En cuanto a los canales de comercialización, se pudo constatar que Midea y Teka se especializan en canales distintos. Así, para los años 2022, 2023 y 2024 el principal canal de distribución para los lavavajillas de Midea fue el de tiendas por departamento, y el de Teka fue el inmobiliario o *project business*, donde Midea no ha participado en los últimos tres años. En definitiva, esta Fiscalía determinó que existiría evidencia de que Midea y Teka no serían cercanos competitivamente en el segmento analizado.
13. Que, en consecuencia, fue posible descartar posibles efectos horizontales en el segmento de suministro y comercialización lavavajillas a nivel nacional, aun cuando se superan los umbrales de concentración de la Guía de Análisis Horizontal, toda vez que, a consecuencia de la Operación, en este segmento no existiría una pérdida significativa en la presión competitiva ejercida sobre la entidad resultante. Finalmente, es necesario considerar que en este segmento existen competidores capaces de ejercer presión competitiva suficiente sobre la entidad resultante, algunos con amplia presencia internacional como Samsung, LG, Electrolux, Miele, y también marcas locales como FDV, Maigas y Ursus Trotter.
14. Que, consecuentemente, fue posible concluir que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia a nivel horizontal en los mercados o segmentos nacionales de suministro y comercialización de grandes electrodomésticos, y en los mercados o segmentos globales de fabricación de grandes electrodomésticos para terceros.
15. Que, por otra parte, en atención a la participación de Midea y Teka en mercados verticalmente relacionados, se evaluó si, a consecuencia del perfeccionamiento de la Operación, la entidad resultante contaría con la habilidad y los incentivos para implementar posibles estrategias de bloqueo de insumos o clientes.
16. Que, para estos efectos, se analizó si la entidad resultante contaría con la habilidad para llevar a cabo estrategias de bloqueo de insumos o clientes, ponderándose su relevancia en los mercados verticalmente relacionados, concluyéndose que no alcanzaría una participación que le otorgue la habilidad para desplegar eventuales estrategias de bloqueo insumos o clientes. Particularmente, si bien en el mercado de fabricación de hornos microondas para terceros a nivel global la entidad resultante tendría una participación de [40-50]%, se determinó que la Operación no daría lugar a un cambio significativo en la estructura actual del mercado, en consideración de la baja participación de Teka en el mismo segmento y la existencia de proveedores alternativos suficientes que podrían abastecer a los clientes en un eventual escenario de bloqueo de insumos. Por otra parte, la baja participación de Teka en ambos segmentos verticalmente relacionados da cuenta de que una posible estrategia de bloqueo de insumos no sería rentable, al considerar que la posibilidad de recaptura no se incrementaría de forma relevante a consecuencia de la Operación.
17. Que, en definitiva, se concluyó que la Operación no contaría con la aptitud para reducir sustancialmente la competencia en los segmentos verticalmente relacionados de fabricación de grandes electrodomésticos para terceros, aguas arriba, y el suministro y comercialización de grandes electrodomésticos, aguas abajo, y en el suministro de

magnetrones para hornos microondas, aguas arriba, y la fabricación de hornos microondas, aguas abajo.

18. Que, en base a los antecedentes expuestos, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

RESUELVO:

- 1°.- **APRÚEBESE**, en forma pura y simple, la operación de concentración consistente en la adquisición de control individual en Teka Industrial S.A. por parte de Midea Electrics Netherlands, B.V.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes por medio de correo electrónico, conforme a lo establecido en el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE**.

Rol FNE F412-2024.

JORGE GRUNBERG PILOWSKY
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

LLS/AA/EAM/PMZ/FSI